ANTEPROYECTO ORDENANZA CEMUPRO FITOSANITARIOS 2014

V I S T O:

La Ley Provincial de Productos Fitosanitarios Nº 11.273 y su Decreto Reglamentario Nº 0552/97; lo normado por el art. 45 inc. 1° de la Ley Orgánica de Comunas, Nro 2439; y,

CONSIDERANDO:

Que la presente medida tiende al resguardo de la Salud de la población y el cuidado del medio ambiente como responsabilidad indelegable de la comunidad y de los profesionales habilitados al efecto;

Que, asimismo, resulta necesario regular con mayor exactitud la aplicación de los productos fitosanitarios en las áreas próximas a zonas protegidas del ejido urbano;

Que es así en razón que la normativa existente en la materia se torna de deficiente fiscalización desde lugares alejados del lugar de los hechos, y frente al desarrollo alcanzado en temas relativos a la protección de la salud en general y el medio ambiente en particular, especialmente en cuanto a las potenciales consecuencias derivadas del uso y aplicación de productos fitosanitarios se refiere, y con particular énfasis a la proximidad, cada vez mayor, entre algunas zonas rurales y las áreas protegidas de la localidad;

Que sin perjuicio de la competencia que en la materia regulada por dicha Ley tiene el Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe, se considera necesario y de interés local colaborar con dicha autoridad de aplicación a los fines de contribuir al cumplimiento de los objetivos de interés público contemplados en la Ley Nro. 11.273;

Que el Decreto N° 0552/97, reglamentario de la Ley Provincial N° 11.273 determina que las Comunas o Municipios de la Provincia deberán delimitar su respectiva zona urbanas, a fin de precisar las distancias establecidas en los artículos 33° y 34° de la Ley citada;

Que en uso de facultades que le son propias se estima conveniente establecer pautas concretas que regulen el uso y aplicación de productos fitosanitarios con el fin de prevenir y evitar que el uso de los mismos resulte nocivo a la salud y al medio ambiente:

POR ELLO;

LA COMISION COMUNAL DE SAN JOSE DE LA ESQUINA
SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto la Ordenanza Nro. 026 de fecha 13 de noviembre de 2006.

ARTICULO 2º.- Adhiérase en todos los términos y alcance a la Ley Provincial Nº 11.273 de Productos Fitosanitarios y a su reglamentación mediante Decreto N° 0552/97 o la que en futuro la reemplace.

ARTICULO 3°.- Establécese como línea agronómica los límites que se indican en plano que como Anexo Único forma parte integrante de la presente ordenanza, y fíjase que entre cero (0) y quinientos metros (500m) solo se permitirá aplicaciones terrestres de productos banda IV

(VERDE), prohibiéndose cualquier tipo de aplicación aérea. Asimismo prohíbase entre los quinientos (500m) y tres mil metros (3000m) aplicaciones aéreas de productos bandas Ia – Ib (ROJO) y II (AMARILLO). Con relación a la delimitación efectiva, facúltese a la Presidencia de esta Honorable Comisión Comunal para que establezca y resuelva la planimetría concreta en atención a los limites subyacentes a centros educativo y sociales que pudiera corresponder.

ARTICULO 4°.- Védase la autorizarán de las excepciones previstas en el artículo 33 de la ley N° 11.273.

ARTICULO 5°.- Créase un registro de aplicaciones en el cual se deberán comunicar todas las aplicaciones terrestres que se realicen dentro de los quinientos (500) metros alrededor de dicho límite (en adelante denominado sector 1) y las aplicaciones aéreas que se realicen entre los quinientos (500) y tres mil (3000) metros (en adelante, sector 2).
El mismo se podrá efectuar personalmente o mediante correo electrónico o todo otro sistema que permita certificar fehacientemente su recepción, con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas adjuntándose una copia de la receta de aplicación expedida por un Ingeniero Agrónomo habilitado.

ARTICULO 6º.- Prohíbese la circulación o permanencia, dentro de los límites del radio urbano, de equipos de aplicación de productos fitosanitarios. Excepcionalmente se podrá autorizar el ingreso a dicha zona para efectuar reparaciones, debiendo en todos los casos vaciar el tanque y lavar el equipo antes de su ingreso.
Para el caso de existir, previo a la sanción de la presente ordenanza, equipos de aplicación que permanezcan dentro del ejido urbano se contará con un plazo máximo de dos (2) años para su reubicación fuera del mismo. La Comuna propiciará un espacio físico adecuado para la guarda y limpieza de los equipos de aplicación.
A los fines de verificar el cumplimiento de la presente ordenanza se deberá disponer de personal idóneo, debidamente capacitado en los temas relativos a la aplicación de fitosanitarios.
El mencionado agente contará con las siguientes atribuciones:

a) Recepcionar y conservar las copias de las recetas de aplicación;
b) Autorizar la aplicación;
c) Controlar la condiciones climáticas y que los productos que se apliquen sean los detallados en la receta;
d) Recibir las denuncias de los vecinos y presentarlas ante el organismo correspondiente para su tratamiento;
e) Labrar acta numeradas por cada aplicación, y en su caso, de Constatación y/o emplazamiento ante el tribunal por el presunto incumplimiento de la presente ordenanza, conforme establezca la reglamentación.
f) A los fines de constatar los productos vertidos dentro del tanque de aplicación, podrá extraer muestras para ser analizados por laboratorio competente, cada vez que considere conveniente, atento a los protocolos que se fije en la reglamentación pertinente.

ARTICULO 7º.- Prohíbese el uso de productos fitosanitarios clasificados como “tóxicos” y “muy tóxicos” (color de banda ROJA - clase Ia y Ib) en todo el distrito de San José de la Esquina.
Para las aplicaciones por pulverización establécese la obligatoriedad del uso de equipos con pico con pastillas antideriva.

ARTICULO 8º.- Prohíbese la aplicación terrestre en el sector 1, o aérea en el sector 2, de los productos fitosanitarios volátiles o que se comportan en fase gaseosa: INSECTICIDAS: Dimetoato, Endosulfán, Clorpirifos, Fenitrothion, Pirimicarb, Acefato, Profenofos; HERBICIDAS: 2-4D en todas sus formulaciones, Acetoclor, Metolaclor, Picloram + triclopir.

ARTÍCULO 9º.- Prohíbese el uso de coadyuvantes a base de nonilfenol etoxilados en todo el distrito de San José de la Esquina.

ARTICULO 10°.- Todos equipo de aplicación, sea de uso particular o tercerizado, terrestres o aéreo que efectué aplicaciones en el distrito San José de la Esquina deberá contar con matriculación y estar debidamente habilitado para certificar su óptimo funcionamiento; pesando la obligación de presentar a tal fin, el original del certificado de habilitación confeccionado en formularios oficiales y extendidos por ingeniero agrónomo habilitado. Dicha certificación tendrá validez anual, renovándose en el período comprendido entre 01/04 y 30/06.-
Asimismo, para obtener dicha habilitación se deberá presentar el certificado de asistencia a cursos sobre manejo responsable de productos fitosanitarios tanto para el propietario como el personal que opere equipos de aplicación.

ARTICULO 11°.- Establécese la obligatoriedad de realizar el triple lavado de los envases en forma inmediata a la utilización de los productos fítosanitarios, su inutilización para evitar su reutilización a través del perforado del mismo. La Comuna de San José de la Esquina dispondrá de un lugar físico fuera del área urbana para el depósito transitorio de los envases, y gestionará la correcta disposición final a los mismos.

ARTICULO 12°.- Establécese la obligatoriedad del uso de equipos de protección a las personas involucradas en el manipuleo y aplicación de productos fítosanitarios para reducir al mínimo el contacto con la piel, ojos, boca y nariz.

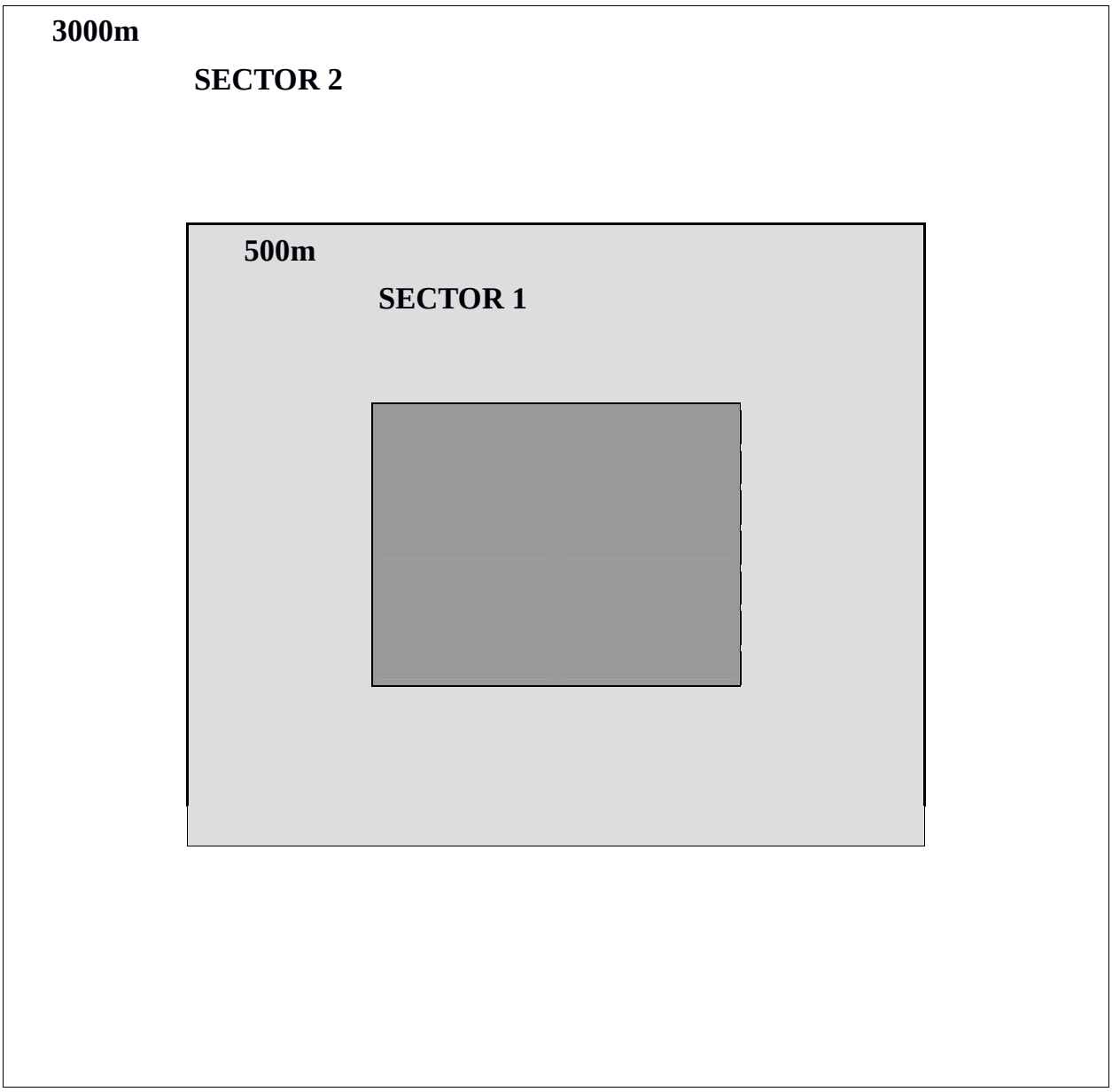
ARTICULO 13º.- Dispónese la creación en el ámbito de la Comuna de un registro de Denuncias de presuntas infracciones a la Ley N° 11.273, su respectivo decreto reglamentario y la presente ordenanza, ocurridos dentro de su jurisdicción o que ocurridos fuera de la misma, causaren perjuicio a vecinos de esta localidad.
Dicho registro estará disponible en la Comuna en horario de atención al público.

ARTICULO 14°.- Todo aquel que incumpliera total o parcialmente la ley provincial N° 11.273, su decreto reglamentario o la presente ordenanza, será sancionado con multas equivalentes al valor de entre quinientos (500) y cinco mil (5000) litros de gas-oil sin perjuicio de las denuncias que correspondieren atento a lo normado en la Ley N° 24.051, Cap XI Seguridad, Defensa del Ambiente sobre Residuos Peligrosos, Artículo 55 y el artículo 200 sobre Delitos contra la Salud Pública, del Código Penal de la Nación.
Las multas se tramitaran y graduarán conforme al procedimiento correspondiente para el tribunal de faltas comunal.

ARTICULO 15º.- Dispónese dar amplia difusión al texto de la Ley Provincial N° 11.273 y su Decreto Reglamentario N° 0552/97 y a la presente Ordenanza Comunal.

ARTICULO 16º.- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

ANEXO “Único” – PRODUCTOS FITOSANITARIOS



Referencias:

Sector 1: comprende la franja de 500 metros. alrededor del área protegida. Se prohíben las aplicaciones aéreas y las todas las aplicaciones terrestres, aún las efectuados por el propio propietario, deben ser autorizadas por un ingeniero agrónomo mediante la receta de aplicación conforme se establece por la ordenanza.

Sector 2: comprende la franja de 500 metros y 3000 metros del límite establecido. Las aplicaciones aéreas deben ser autorizadas por un ingeniero agrónomo mediante la receta de aplicación y un tranite fijado por ordenanza.